

Cipolletti, 23 de febrero de 2026.-

AUTOS y VISTOS: Los autos caratulados “CASTRO AREVALO CAROLINA SOLEDAD C/ SUCESORES DE CASTRO BUSTOS FLORENCIO DEL CARMEN S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ORDINARIO)” (Expte. N° CI-35228-C-0000) puestos a despacho a los fines de resolver el planteo de caducidad formulado de los que, resulta:

1.- El 16/12/2025 se presentó el accionado y solicitó se declare la caducidad de instancia en virtud de haber transcurrido el plazo de tres meses prescripto por el art. 284 inc. 1 del CPCC. Ello en tanto, el último acto impulsorio data del 05/04/2025.

2.- En fecha 03/02/2026 se presentó la actora a contestar el traslado conferido en virtud del pedido de caducidad solicitando su rechazo. En ese sentido, indicó que el 19/08/2025 se celebró en autos la audiencia preliminar y, dada la falta de acuerdo, se proveyeron las pruebas ofrecidas, determinándose que el período probatorio culminaría el 12/03/2026. Dijo que la caducidad de instancia supone una inactividad atribuible a la obligada a impulsar el proceso; sin embargo, sostuvo que ello no ocurre en autos, puesto que existe un acto jurisdiccional impulsorio expreso que dispuso la apertura a prueba, situación que aun se encuentra vigente puesto que aun no culminó la etapa probatoria.

A su vez, indicó que el art. 285 del CPCC determina que el plazo se computa desde la última resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el proceso y que, en el caso, la resolución del 19/08/2025 no sólo impulsa sino que estructura el trámite probatorio hasta el 12/03/2026; siendo inviable el computo de la caducidad dentro de dicho período.

Finalmente, citó el art. 287 del CPCC que expresamente plantea que no se produce la caducidad cuando el proceso se encuentre pendiente de resolución o la prosecución del trámite dependa de una actividad que el Código imponga a la Secretaría u otro funcionario judicial. En el caso, indicó que el proceso se encuentra con plazo probatorio vigente, con audiencia de prueba pendiente de fijación por el Juez y con diversas diligencias ordenadas cuyo cumplimiento depende del órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

En relación al instituto que nos ocupa, la doctrina ha definido que “...*la caducidad de instancia como modo anormal de la extinción del proceso se produce*”

cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo señalado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones” (conf. Morello, "Códigos Procesales ...", T.IV-A, pág.91).

Y desde el plano legislativo, el art. 284 del Código Procesal que nos rige establece en su inc. 1 que se producirá la caducidad de instancia si no se activa su curso en el plazo de TRES MESES. Por su parte, el art. 285 del mismo cuerpo legal señala que, dicho plazo se computará desde la última petición de partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Además establece, en su artículo 290 que: *“La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el proceso”*; pero que ello no ocurrirá si hubiera resolución o actividad jurisdiccional (vale decir, que dependa del órgano jurisdiccional) pendiente (cf. art. 287).

En términos generales, la carga procesal de instar el procedimiento, corresponde siempre al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia; debiendo tomar todas los recaudos procesales de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Además, tales actos deben ser útiles y capaces de hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la sentencia-, acorde con el estado de la causa.

4.- En relación al particular caso de autos, cabe destacar que se ajusta la situación procesal, a lo regulado en el último precepto citado (artículo 290 CPCyC), que fija el supuesto que habilita la declaración de oficio de la caducidad. Al respecto nuestro máximo Tribunal tiene establecido que *“En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que anoticien y/o petitionen al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 284 del CPCyC. y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.”* (STJRN Se. 06/11/2017; siguiendo el criterio uniforme fijado en línea

con distintos precedentes anteriores y posteriores: "Tribaudiño" (STJRNS1 - Se. 24/14); "Municipalidad de Sierra Grande" (STJRNS1 - Se. 15/15); "Cid Cid" (STJRNS1 - Se. 40/15); "Provincia de Río Negro c/Sucesores de Aschkar" (STJRNS1 - Se. 63/15); "Sayus" (STJRNS1 - Se. 82/17); "Goye" (STJRNS1 - Se. 105/17)"Cardenas" (STJRNS1 - Se. 57/22).

Para el supuesto entonces de comprobarse el doble de los plazos señalados en el artículo 284, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será (destacando el imperativo) declarada de oficio, sin requerir sustanciación previa, y antes de que sea purgada; aún cuando tal situación procesal sea señalada por alguna de las partes. Sin embargo, tal declaración sólo puede ser dictada siempre que no haya mediado impulso hábil de la instancia, de cualquiera de las partes (art. 290 CPCC).

En virtud al planteo efectuado por la parte demandada, se constata - efectivamente- que no se registraron presentaciones del accionante tendientes a impulsar el proceso desde la celebración de la audiencia preliminar ocurrida el 19/08/2025 (y no desde la fecha indicada por el demandado).

Sin embargo, asiste razón a la parte actora en torno a que, al momento de peticionarse la declaración de caducidad, se encontraba (y se encuentra) vigente la etapa probatoria, durante la cual las partes producirán la prueba de la que habrán de valerse, razón por la cual el rechazo se impone. Es que en efecto, como bien lo señala la actora, el plazo probatorio fue pautado en audiencia con la conformidad de las partes, quienes conocen desde aquélla ocasión que, durante tal período, las partes pueden efectuar todas las diligencias necesarias (dentro y fuera del expediente) tendientes a coleccionar las evidencias de las que habrá de valerse. En consonancia, se adelanta que no existe norma que imponga en qué oportunidad de la plazo probatorio las partes deberán producir los medios propuestos, razón por la cual en la medida en que el período no haya concluido cabe considerar que las partes consintieron la continuidad del proceso hasta su culminación.

Asimismo, considero que esta interpretación también se vincula íntimamente con la justificación del instituto ya que su aplicación tiende a resguardar de forma directa el debido proceso en cuanto a la razonabilidad de los plazos, respecto de contra quien fuera dirigida la acción; y de modo indirecto, los valores jurídicos de la paz y la seguridad de la sociedad, dado que es obvio que la solución indefinida del conflicto que

motiva el proceso, importa la permanencia de situaciones reñidas entre las partes, con la consiguiente cuota de discordia y controversia.

Es por ello que en el caso de autos, al haberse establecido con anterioridad el término del plazo probatorio, el que aún se encuentra vigente, no se advierte se corra el riesgo de que el proceso se dilate de manera irrazonable.

En consecuencia, de modo acorde con la corriente doctrinaria y jurisprudencial, respaldada por la propia Corte Suprema de la Nación (CSJN, 1-4-97, idem 2-7-96, Rep. E.D. 31-120 y 121, sums. 5 y 6.) que mayoritariamente sostiene que debe ser restrictiva la interpretación que decida la procedencia de la declaración que decreta la caducidad de la instancia, debiendo siempre ante la duda inclinarse a favor de mantener viva la acción. Mas aún, en el caso de marras, donde claramente puede constatarse el significativo avance de la causa.-

Por todo ello, RESUELVO:

I.- RECHAZAR el acuse de la caducidad de instancia de las presentes actuaciones.-

II.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. SILVINA LIDIA PARADA y del patrocinante del demandado MATIAS WAITMANN en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA (\$217.530.-), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (Arts. 6, 7, 34 ss. y ccs. de la L.A.). Coef Min Legal 3 IUS. Valor del IUS \$ 72.510. Sin Iva. Cúmplase con la ley 869.

III.- La presente queda registrada por protocolo digital.

IV.- Notifíquese conforme Art 120 CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez Subrogante